

*Organización y Atribución de las
Municipalidades, 1885.*

BIB 238846

INFORME DE LA MAYORIA

DE LA

COMISION DE CONSTITUCION, LEJISLACION I JUSTICIA

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia tiene el honor de informaros sobre los proyectos de reforma de la lei sobre Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, sometidos a vuestra consideracion.

Esos proyectos tienden a dar alguna independenciam a las Municipalidades, ora reduciendo las materias administrativas que deben ser objeto de ordenanza, ora aboliendo la aprobacion del Presidente de la República para la jeneralidad de las resoluciones municipales.

Pero la mayoría de la Comision ha creido que la reforma debe tener caracteres mas amplios i completos, hasta llegar al establecimiento en nuestra organizacion política del poder municipal, mas o ménos autonómico, en cuanto lo permite la Constitucion, i mas conforme, por lo mismo, con los verdaderos principios de derecho público, con las exigencias de la opinion i con las necesidades del progreso del pais.

Para esto no basta indudablemente reducir la materia

administrativa que es objeto de ordenanza i suprimir la aprobacion del Presidente de la República para las otras resoluciones municipales. Es necesario ir mas adelante; constituir el poder municipal con esfera propia de accion, con facultades cuyo ejercicio de él mismo dependa, i con agentes i funcionarios esclusivamente municipales, nombrados por el municipio i responsables ante el mismo municipio.

Mantener a los gobernadores de departamento el carácter de funcionarios municipales, que les dá la lei vijente, i que los proyectos de reforma les conservan, es dejar siempre sometida la autoridad municipal a otro poder público i dependiente de él en su ejercicio. La administracion municipal en manos del Gobernador, agente del Presidente de la República para el gobierno político jeneral del departamento, es la administracion municipal en manos del Presidente de la República, cualquiera que sea la amplitud que se dé a la atribuciones i facultades de la Municipalidad.

A dos fines principales ha de obedecer una reforma séria de nuestra organizacion comunal: el primero, la constitucion de un verdadero gobierno local, en el que los habitantes de cada municipio puedan dirigir i administrar por sí mismos sus intereses públicos; el segundo, el reducir las facultades del Presidente de la República a su esfera propia, es decir, al gobierno ejecutivo de los intereses jenerales de la nacion. Es talvez mas importante para el buen réjimen político lo segundo que lo primero.

Si se estudia atentamente nuestra actual organizacion, puede notarse que la causa jeneradora de muchas perturbaciones en el gobierno, se halla principalmente en la acumulacion de poderes que el espíritu de centralizacion exajerada ha hecho en el supremo majistrado del pais. Sus facultades abarcan un campo inconmensurable,

desde el mantenimiento de las relaciones exteriores i la defensa del territorio i del orden público, hasta la iluminacion de un farol, o la colocacion de un adoquin en las calles.

No es raro por esto que los demas poderes públicos, sobre todo el electoral, sean avasallados e invadidos hasta desaparecer a veces. I así sucederá, en mayor o menor grado, miéntras la direccion i manejo de casi todos los servicios, de todas las fuerzas i de todos los resortes administrativos, dependan única i esclusivamente de un solo funcionario.

Para hacer desaparecer ese sistema despótico de gobierno, para corregir los graves daños que él causa en la administracion pública i en el réjimen político, para remediar males que todos pueden ver i sentir, necesario es comenzar por reducir la accion del Poder Ejecutivo a lo que debe ser, i por crear la autonomía e independencia del municipio, mediante una organizacion conveniente de las Municipalidades, con recursos i poder para administrar por sí mismas, o por medio de sus agentes, los intereses comunales.

De esta manera se aprovecharán tambien en el servicio público fuerzas sociales e individuales que ahora están perdidas, i que en el gobierno del municipio encontrarán campo para su manifestacion.

Contemplada así la reforma, la Comision no ha encontrado aceptables en jeneral los proyectos sometidos a su exámen; i obedeciendo a las ideas predominantes en ella, ha elaborado uno nuevo, que tiene el honor de presentar a la Honorable Cámara.

Afortunadamente cabe dentro de nuestro réjimen constitucional el establecimiento de un poder municipal, mas o ménos autonómico, que permita a los ciudadanos del municipio administrar con cierta independencia sus intereses comunales.

La Comision ha podido, pues, dar considerable ensanche a la reforma, encargando el gobierno ejecutivo local a un funcionario nombrado por la Municipalidad, miembro de ella, i ligado a la sociedad i territorio de su jurisdiccion por los lazos de la vecindad, de las afecciones e intereses comunes. Segun el proyecto de la Comision, el Alcalde reemplaza en absoluto al Gobernador en todas las funciones de carácter municipal, dejando al ajente del Ejecutivo únicamente aquellas que la Constitucion le atribuye i que la lei no puede quitarle.

Redúcense éstas propiamente a la presidencia de la Municipalidad i a la facultad de vetar, por contrarias al órden público, las resoluciones de la corporacion que preside.

Al crear la autonomía relativa del poder municipal, indispensable era establecer tambien de una manera clara i precisa la responsabilidad de los que deben ejercerlo.

A este propósito obedecen las disposiciones que hacen civilmente responsables a los concejales i al Alcalde, por toda resolucion, acto o decreto ilegal, o legal pero malicioso, que cause daño particular o jeneral. De esta manera podrán los ciudadanos defender fácilmente sus derechos i corregir los abusos, excesos i descuidos de los altos funcionarios municipales.

La responsabilidad civil que el proyecto establece, no obsta por cierto a la responsabilidad criminal que tiene origen en las leyes comunes.

Esta parte del proyecto será una contestacion anticipada a aquellos que, teniendo en vista lo incipiente de nuestra civilizacion; temen i rechazan la idea de entregar a los habitantes del municipio el gobierno esclusivo de sus intereses comunales.

No se oculta a la Comision que el nuevo proyecto levantará resistencias, que se tratará de justificar con la

consideracion recien insinuada, i con ejemplos de abusos de las municipalidades actuales.

Sin pretender adelantarse a esas objeciones, la Comision se permite recordar que, si algo prueban los abusos de nuestras municipalidades de ahora, es lo inconveniente de su organizacion basada en la direccion de ellas por los agentes del Ejecutivo, en la administracion del municipio por los mismos agentes i en la dependencia, directa o indirecta, de la accion municipal del Presidente de la República.

I se permite recordar tambien que los males mas o menos probables que puede ocasionar una reforma política o administrativa, cuando se conoce que el resultado de ella ha de ser al fin conveniente, no debe ser motivo para rechazarla.

Si de otro modo hubieran pensado los fundadores de la República, no habrian acometido la empresa que nos hizo una nacion; i ellos, que vivian en paz i tranquilidad bajo el réjimen español, i que lanzaron a su pais a los azares de la guerra i de las revueltas interiores, lójicamente deberian ser censurados por los que en los males probables de una reforma ven argumento para detenerla.

La malversacion posible o probable de las rentas, el descuido posible o probable en la administracion, i los posibles o probables abusos de la autoridad municipal, no pueden ser parte para resistir la implantacion de una reforma como la presente, de tan capitales i benéficos resultados para el buen gobierno del pais i para su desarrollo i progreso jeneral.

La única consideracion atendible contra la reforma propuesta, seria la de que al crearse un poder municipal independiente, i una corporacion i un funcionario local con fuerzas de policia bajo su mando, se podria poner en peligro la

paz pública. Pero tal temor, dados los hábitos i condiciones de nuestro país, ha de ser mirado como quimérico.

La Comision cree deber manifestar a la Honorable Cámara que despues presentará a su deliberacion, como complemento de este proyecto, uno sobre contribuciones municipales, pudiendo adelantar desde luego, que es su pensamiento proponer un impuesto sobre la propiedad raiz urbana, i convertir en impuestos municipales, los de patentes i alcabalas, que ahora son fiscales.

Para afianzar la independencia i autonomia del municipio, que constitucionalmente no puede imponer contribuciones, es indispensable darle los medios de atender a la administracion cumunal, i concluir con el sistema de pagar servicios locales con fondos del presupuesto nacional.

Los miembros de la Comision esperan poder ampliar en la discusion ante la Honorable Cámara, los tópicos que tan rápidamente han enunciado, i explicar los motivos i fundamentos de otras disposiciones importantes del proyecto que tienen el honor de presentarle.

PROYECTO DE LEI

SOBRE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

~~~~~

### TÍTULO I

#### De la organizacion de las Municipalidades

##### ARTÍCULO 1.º

Las Municipalidades de las capitales de departamento se compondrán de doce concejales, i de dieziocho las de las capitales de provincia.

Si la poblacion del departamento excediere de ochenta mil habitantes, habrá un concejal mas por cada cinco mil de exceso.

Las Municipalidades que existieren en otras poblaciones de un departamento, constarán siempre de nueve miembros, cualquiera que sea el número de habitantes; i estos no se computarán para fijar el número de concejales de la Municipalidad departamental.

##### ART. 2.º

Los concejales serán elejidos directamente por los ciudadanos del municipio, en la forma prescrita por la lei de elecciones.

##### ART. 3.º

En los departamentos en que corresponda elejir mayor número de concejales que el determinado en el inciso 1.º del artículo 1.º, la eleccion se hará por circunscripciones

en cada una de las cuales se votará por tres concejales. En la última circunscripción podrá votarse por dos, o por cuatro, según los casos.

El Presidente de la República fijará los límites de las circunscripciones, formándolas por subdelegaciones, i cuidando de que tengan, en lo posible, igual número de habitantes.

Una vez creadas las circunscripciones, sus límites no podrán ser alterados sino un año ántes, por lo ménos, de la elección municipal.

#### ART. 4.º

Después de constituida, en su primera sesión, la Municipalidad elejirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos, uno que desempeñe el cargo de alcalde, i fijará el orden de precedencia de los demás, que llevarán el nombre de rejidores.

En la misma sesión elejirá tres rejidores que desempeñen las funciones de jueces de policía local.

#### ART. 5.º

Para ser elejido municipal se requiere:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Cinco años a lo ménos de vecindad en el territorio municipal.

#### ART. 6.º

No pueden ser elejidos municipales:

- 1.º Los individuos que recibieren sueldo o asignación del tesoro fiscal o municipal, i los que tuvieren que rendir cuentas a la Municipalidad en razón de contratos o por otra causa, salvo que ellas provengan de administración gratuita de establecimientos de beneficencia u otros semejantes;
- 2.º Los empresarios de obras municipales.

#### ART. 7.º

No podrán ser miembros de una misma Municipalidad dos o más parientes por línea recta, sea por consanguinidad o por afinidad, dos o más hermanos, dos o más cuñados, dos o más que se hallen en relaciones de tíos i sobrinos por consanguinidad.

Si resultaren elejidos parientes dentro de los grados in

dicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos, i en caso de igualdad, el de mas edad.

El parentesco contraído despues de la eleccion no obsta a que los concejales elejidos sigan funcionando.

En el parentesco de afinidad, la muerte de la mujer, acaecida ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar el impedimento de este artículo.

#### ART. 8.º

La Municipalidad, al calificar las elecciones de sus miembros, escluirá a los que hubieren sido elejidos en contravencion a lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Contra las exclusiones i calificaciones ilegales, podrán reclamar el escluido o cualquiera del pueblo, ante el juez letrado; quien en juicio sumario resolverá el caso, con citacion del procurador municipal i audiencia del ministerio público.

La resolucion del juez letrado es apelable para ante la Corte respectiva.

#### ART. 9.º

El concejal que perdiere alguna de las condiciones de elejibilidad, quedará privado de sus funciones municipales; i suspendido, en el caso de suspencion de alguna de ellas.

Corresponde a la Municipalidad calificar si se hallan o no sus miembros comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

Esta calificacion queda sujeta a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo precedente.

#### ART. 10

Siempre que por cualquiera causa quedare reducida una Municipalidad, ántes de los seis meses de la conclusion de su período legal, a ménos de los dos tercios del número de concejales de que debe componerse, el presidente constitucional de ella representará el caso al Presidente de la República, quien mandará proceder a la eleccion del número de concejales que falte, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de la representacion.

Los elejidos en este caso durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion de la Municipalidad.

### ART. 11

Los jueces o tribunales que deben resolver reclamaciones sobre exclusiones, calificaciones e inhabilidades de concejales, pronunciarán su fallo dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la reclamacion, o desde la fecha de la apelacion, en su caso.

### ART. 12

Las únicas excusas para servir los empleos municipales que la Constitucion declara cargos concejiles, son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Tener mas de sesenta años de edad;
- 2.<sup>a</sup> Haber sido funcionario público treinta años;
- 3.<sup>a</sup> Haber servido el cargo de alcalde en tres periodos consecutivos;
- 4.<sup>a</sup> Ser párroco o vice-párroco;
- 5.<sup>a</sup> Residir permanentemente a mas de doce quilómetros del lugar en que funciona la corporacion;
- 6.<sup>a</sup> Tener una enfermedad crónica que impida el ejercicio del cargo.

La Municipalidad calificará estas excusas.

### ART. 13

La Municipalidad podrá constituir en cada pueblo del territorio de su jurisdiccion, que exceda de quinientos habitantes, una junta local compuesta de tres o de cinco vecinos, elejidos por aquélla por voto acumulativo.

Esta junta estará especialmente encargada de atender a los servicios de la poblacion, con las facultades que la Municipalidad le haya delegado, i en la forma que determine el Reglamento que ésta dicte para el efecto.

## TITULO II

### De los deberes i atribuciones de la Municipalidad

#### ART. 14

La Municipalidad está especialmente encargada del gobierno comunal, i a ella corresponde en consecuencia:

- 1.º La direccion i administracion de los servicios de policia de seguridad, salubridad, comodidad, ornato i recreo;
- 2.º La administracion de las propiedades i rentas

comunales, la fijacion de la tasa de las contribuciones municipales i su recaudacion e inversion;

3.º El fomento de los intereses jenerales del municipio.

#### ART. 15

Como encargado de la direccion i administracion de los servicios de policia, corresponde a la Municipalidad proveer:

1.º A la organizacion i sostenimiento de la guardia de seguridad.

La organizacion de esta guardia será civil i no militar;

2.º Al mantenimiento de la seguridad i tranquilidad de los habitantes;

3.º Al buen orden en las calles, plazas, paseos i demas lugares destinados al uso público i comun. Para los efectos de esta disposicion se entenderá que son públicos los mercados, posadas, cafés, baños, teatros, casas de diversiones públicas i demas lugares a donde se concurre sujetándose a condiciones establecidas de un modo jeneral por los dueños o empresarios;

4.º A la seguridad de las personas i propiedades contra accidentes calamitosos, como incendios e inundaciones;

5.º A la salubridad de las ciudades i pueblos, dándoles condiciones hijiénicas, protejiéndolos contra las causas ordinarias i comunes de infeccion, i dictando reglas de policia sanitaria, cuando circunstancias estraordinarias lo exigieren;

6.º A la provision de abastos, consultando ántes que todo la salubridad, i proscribiendo, en consecuencia, la venta de bebidas i alimentos dañosos;

7.º Al buen réjimen de las aguas de las poblaciones;

8.º A la seguridad i comodidad del tránsito por los caminos, calles, plazas, paseos i puentes. Con este objeto podrá la Municipalidad dictar reglas para el tráfico de vehículos i caballerias por esos lugares, i someter a tarifa el servicio de trasporte de pasajeros en carruaje, dentro de las poblaciones;

9.º Al aseo, comodidad i ornato de las calles, plazas, paseos i demas lugares de uso público i comun.

#### ART. 16

Como encargada de la administracion de los bienes, rentas i contribuciones comunales,

Corresponde a la Municipalidad:

1.º Proveer a la conservacion i reparacion de los edificios i demas propiedades del municipio, i al recobro de las calles, plazas i paseos que hubieren sido ocupados o cerrados indebidamente;

2.º Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administracion de los bienes, rentas i contribuciones municipales, la cobranza percepcion e inversion de ellas, i determinar las condiciones para la enajenacion i arrendamiento de las propiedades raices i para la subasta de ramos de entradas i arbitrios, con sujecion a lo dispuesto en esta lei;

3.º Aceptar i repudiar herencias, legados i donaciones a favor de la Municipalidad, o de establecimientos municipales.

La aceptacion se hará siempre con beneficio de inventario; i si ella impone gravámenes permanentes, ha de acordarse por mayoría de dos tercios del número de concejales de que legalmente ha de componerse la Municipalidad;

4.º Acordar la adquisicion de propiedades para formar calles, plazas i paseos, para ensanchar los existentes, o para destinarlas a alguna obra o servicio municipal.

Para la validez de este acuerdo se requiere la mayoría prescrita en el número precedente;

La Municipalidad no podrá angostar las calles, ni abrir en la parte plana de las poblaciones otras nuevas de menos de veinte metros de anchura.

5.º Acordar la iniciacion de juicios, que no sean por cobranza de cantidades procedentes de impuestos, i las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

La aprobacion de la transaccion ha de hacerse por la mayoría determinada en los dos números precedentes.

#### ART. 17

En la administracion de los bienes i rentas, procederá la Municipalidad conforme a las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades i de ramos de entradas, ni alterar en perjuicio del municipio contrato alguno, ni remitir deudas, ni

dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor;

2.<sup>a</sup> Los bienes raíces no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad o utilidad, reconocida i declarada por los tres cuartos del total de concejales de que legalmente debe componerse la Municipalidad.

En ningun caso podrá enajenar bienes nacionales de uso público, como calles, plazas i otros semejantes.

3.<sup>a</sup> El término del arrendamiento de predios municipales rústicos no excederá de ocho años, ni de cinco el de los urbanos, ni de tres el de ramos de entradas;

4.<sup>a</sup> Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raíces i de ramos de entradas i arbitrios, toda obra o trabajo cuyo importe pasare de quinientos pesos, i, en jeneral, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta. Solo podrá omitirse ésta cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en el caso de permuta;

5.<sup>a</sup> Los anuncios para la subasta se publicarán con tres meses de anticipacion.

Por razones de grave conveniencia podrá reducirse este término a quince días, acordándolo así los dos tercios del total de concejales de que legalmente debe componerse la Municipalidad;

6.<sup>a</sup> Ni los miembros de la corporacion, ni el procurador municipal, ni sus ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos, cuñados o socios, podrán contratar con la Municipalidad, ni ser cesionarios ni fiadores de contratos municipales.

Todo acto o contrato en que se contravenga a esta regla es nulo; i es responsable de los perjuicios que se sigan al municipio el contraventor.

#### ART. 18

Corresponde a la Municipalidad, como encargada del fomento de los intereses jenerales de la comunidad, promover la educacion, la moralidad, las industrias i la beneficencia, sea emprendiendo obras, o fundando establecimientos, que a tales fines tiendan, sea cooperando a aquéllas, o al mantenimiento de éstos, con sus propias rentas, o con su proteccion.

### ART. 19

Son tambien atribuciones de la Municipalidad:

1.<sup>a</sup> Acordar la creacion de los empleos necesarios para los servicios de que está encargada, i fijar sus dotaciones o emolumentos;

2.<sup>a</sup> Nombrar los empleados i destituirlos, en conformidad a esta lei i a sus reglamentos;

3.<sup>a</sup> Concederles jubilaciones i licencias por mas de dos meses, sujetándose a las leyes que en estas materias rijen para los empleados nacionales;

4.<sup>a</sup> Contratar empréstitos para obras municipales de seguridad, salubridad, aseo, instruccion, beneficencia i fomento industrial; determinar las condiciones de su contratacion i designar el fondo para el pago.

Tambien podrá tomar dinero en préstamo para atender a las necesidades impuestas por una calamidad pública, como incendio, inundacion, terremoto, hambre, u otra semejante.

Para acordar un empréstito i sus condiciones i fondos destinados a su pago, se requiere el voto conforme de las tres cuartas partes, por lo ménos, del número de concejales de que legalmente debe componerse la Municipalidad.

No se podrá dar en garantía del pago de un empréstito, ni será embargable, el producido de la contribucion sobre la propiedad raíz o de alumbrado i sereno, ni el de las establecidas por la lei para algun servicio u objeto especial;

5.<sup>a</sup> Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, i aprobar los planos i presupuestos de ellas;

6.<sup>a</sup> Reglamentar la caza i la pesca;

7.<sup>a</sup> Hacer el repartimiento de los impuestos fiscales i de reemplazos para la armada, ejército i guardia nacional, cuando la lei no lo haya encomendado a otra autoridad o funcionario.

## TÍTULO III

### De los presupuestos i cuentas municipales

#### ART. 20

Anualmente, en las sesiones de noviembre, la Municipalidad discutirá i aprobará su presupuesto de entradas i gastos.

En el presupuesto se determinará el producido probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

ART. 21

Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximo determinado por la ley.

ART. 22

El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal, no podrá exceder en ningún caso del presupuesto de entradas ordinarias.

Los concejales que votaren el exceso serán personal i solidariamente responsables del pago de éste.

ART. 23

Los fondos municipales se invertirán exclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos con preferencia, para los objetos siguientes:

- 1.º Publicación de los presupuestos i cuenta de inversión;
- 2.º Pago de contribuciones i censos que graven los bienes comunales, i costo de conservación de éstos;
- 3.º Recaudación de las rentas i contribuciones;
- 4.º Policía de seguridad, salubridad i aseo.

ART. 24

Después de aprobados los presupuestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas i contribuciones de donde deban tomarse los fondos.

ART. 25

La inversión se hará en conformidad al presupuesto o al acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas no invertidas en el curso del año no podrán serlo después si no se incluyen en el presupuesto vigente.

ART. 26

Los pagos se harán en vista del decreto del Alcalde que los ordene.

Los sueldos se pagarán, sin embargo, mensualmente, sin decreto previo, en conformidad al presupuesto i al nombramiento de los empleados.

Art. 27

En el mes de febrero de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversion, i se pronunciará sobre ella aprobándola o desaprobándola.

En este último caso, ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

La resolucion de la Municipalidad ha de fundarse esclusivamente en haber sido, o no haber sido, hechas las inversiones en conformidad al presupuesto o a sus acuerdos.

ART. 28

El Tesorero rendirá las cuentas por semestres, ante el juez que debe fallarlas en primera instancia.

Del fallo se podrá apelar para ante el tribunal de segunda instancia que conoce en las cuentas de las tesorerías nacionales.

## TÍTULO IV

### De las sesiones de la Municipalidad

ART. 29

La Municipalidad, tendrá sus sesiones ordinarias cuatro veces en el año, en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre, en los dias i horas que haya acordado.

ART. 30

Tendrá sesiones extraordinarias para objetos especiales cuando, fuera de esos períodos, la convoque a ellas el Alcalde.

ART. 31

La Municipalidad funcionará bajo la presidencia del Gobernador o subdelegado respectivo. Si éste no concurriere, presidirá el Alcalde, i a falta del Alcalde, los rejidores, por órden de precedencia.

ART. 32

La Municipalidad no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los concejales que actualmente la componen.

Ninguno de ellos podrá faltar a las sesiones sin permiso previa de la corporacion.

ART. 33

El concejal que faltare tres veces consecutivas a las sesiones, o mas, sin permiso previo, pagará una multa de cinco pesos por cada una de las inasistencias.

Hará efectiva la multa el juez letrado, a quien pasará el Tesorero para el efecto la lista de inasistentes.

ART. 34

Ningun municipal podrá tomar parte en la deliberacion de asuntos en que esté personalmente interesado, o en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 35

Siempre que ocurriere empate en un negocio sometido a la Municipalidad, se reservará para ser tratado en la siguiente sesion, i si en ésta se repitiere el empate, quedará desechado.

## TÍTULO V

### Del Alcalde

ART. 36

Todos los actos administrativos del municipio corresponden al Alcalde, con sujecion a los preceptos de esta lei.

ART 37

El Alcalde es el jefe superior de la guardia civil del municipio, i ejerce la superintendencia económica de todas las oficinas, empleados i servicios municipales.

ART. 38

El Alcalde residirá en el territorio municipal, i no podrá ausentarse sin permiso previo de la Municipalidad, o

del rejidor que debe reemplazarle, cuando ella estuviere en receso.

ART. 39

En caso de ausencia u otro impedimento, si la Municipalidad no hubiere elegido un sustituto, o no lo eligiere para el caso, el Alcalde será reemplazado por los rejidores que no ejercen funciones judiciales, segun el orden de precedencia.

ART. 40

El Alcalde durará en sus funciones por todo el período de la Municipalidad que lo elije i hasta que se le designe su sucesor por la nueva Municipalidad.

ART. 41

Son deberes i atribuciones del Alcalde:

1.º Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones municipales.

La Municipalidad puede encargar especialmente a uno o varios de sus miembros la ejecucion de alguno o algunos de sus acuerdos.

2.º Promulgar las ordenanzas aprobadas por el Presidente de la República, los reglamentos i los acuerdos que necesitaren esta formalidad.

La promulgacion se hará por medio de los periódicos del territorio municipal, i si no los hubiere, por bando;

3.º Convocar a la Municipalidad a sesiones extraordinarias para objetos especiales, cuando lo estime conveniente, o cuando tres concejales se lo pidan espresando el objeto de las sesiones;

4.º Representar a la Municipalidad en la administracion de las propiedades comunales, i cuidar de su conservacion i mejoramiento;

5.º Representar a la Municipalidad en los contratos que ella celebrare, i firmar las escrituras i documentos del caso;

6.º Dirijir e inspeccionar las obras municipales, cuando la corporacion no hubiese encomendado estas funciones a otras personas;

7.º Dirijir e inspeccionar las oficinas i establecimientos municipales, i dictar reglas provisorias para su servicio interno i económico, dando cuenta a la Municipalidad;

8.º Espedir los nombramientos de empleados que la Municipalidad acuerde;

9.º Conceder licencia a los empleados hasta por dos meses, dando cuenta a la Municipalidad. Para otorgarla procederá con arreglo a la lei sobre licencias de empleados nacionales;

10.º Velar sobre la conducta funcionaria de todos los empleados, i suspenderlos mientras la Municipalidad se reúne, cuando por su mal desempeño lo exijiere el buen servicio;

11.º Nombrar interinamente reemplazantes a los empleados suspendidos i a los que por cualquiera otra causa no pudieren desempeñar su cargo;

12.º Calificar las fianzas de los empleados i contratistas;

13.º Formar el presupuesto anual, i presentarlo a la Municipalidad en sus sesiones de agosto;

14.º Espedir los decretos de pago, en conformidad al presupuesto i acuerdos municipales;

15.º Presentar a la Municipalidad, en la primera sesion ordinaria de cada año, la cuenta jeneral de inversion;

16.º Jirar a cargo de la tesorería municipal, sin sujecion a presupuesto i sin autorizacion previa de la Municipalidad, en caso de calamidad pública i estando en receso la corporacion.

El Alcalde será responsable de los gastos si la Municipalidad no los aprueba;

17.º Visitar priódica i estraordinariamente la caja municipal, e inspeccionar la contabilidad;

18.º Hacer las publicaciones prescritas en el artículo 71 de esta lei;

19.º Dictar providencias de carácter transitorio para hacer guardar el órden público i seguridad del vecindario, mantener espeditas las vías públicas, el uso de las aguas del pueblo, proveer a los abastos en tiempo de escasez, prevenir epidemias e inundaciones i reparar sus estraños, dando cuenta a la Municipalidad en la mas próxima sesion;

20.º Presentar a la Municipalidad, en las sesiones ordinarias de febrero, una memoria sobre el estado de la administracion comunal i los trabajos realizados i emprendidos en el último año.

ART. 42

Para mantener el órden público, el Alcalde podrá hacer uso, en conformidad a las leyes, de las fuerzas de policia.

Cuando la perturbacion del órden tuviere los caracteres de ataque armado contra las leyes o las autoridades constituidas, o en caso de ataque exterior, procederá segun las instrucciones de la autoridad política respectiva.

ART. 43

Es deber del Alcalde prestar al Gobernador del departamento, o subdelegado del municipio, el ausilio de la guardia civil, siempre que aquél no tenga fuerza nacional suficiente a sus órdenes i que se le pida para el servicio público, especialmente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la lei de 15 de octubre de 1875.

ART. 44

El Alcalde puede sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones con multa que no pase de veinticinco pesos.

Si el infractor no pagare, sufrirá un dia de arresto por cada dos pesos de multa.

TÍTULO VI

Del Gobernador o subdelegado presidente de la Municipalidad

ART. 45

El Gobernador, o subdelegado, en su caso, es el presidente constitucional de la Municipalidad, i como tal, ejercerá sus funciones en conformidad al reglamento de Sala, i si no existiere, en conformidad a los usos i costumbres de los cuerpos colejiados.

ART. 46

Ninguna resolucion de la Municipalidad, que no sea la observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin ponerse previamente en conocimiento del Gobernador, o subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion si encontrare que ella perjudica al órden público.

Este veto suspensivo del Gobernador, o subdelegado, no podrá ejercerse sino dentro de las cuarenta i ocho horas,

contadas desde que se hubiese tomado la resolución, si ese funcionario estuviere presente, i desde que hubiese llegado a sus manos el oficio en que se la comunique el concejal que presidió la sesión, en el caso contrario.

Se entenderá que perjudican al orden público únicamente las resoluciones ilegales que tendieren a alterar la paz pública.

#### ART. 47

Suspendida una resolución por el Gobernador, o subdelegado, elevará la Municipalidad los antecedentes a la Corte Suprema, para que este Tribunal resuelva, sin más trámite, sobre su constitucionalidad i legalidad.

#### ART. 48

El Gobernador, o subdelegado, podrá tomar parte en las deliberaciones de la Municipalidad pero no votar.

### TÍTULO IIV

#### Del Procurador i del Tesorero municipal

#### ART. 49

Habrá en toda Municipalidad un Procurador elegido por ella a mayoría absoluta de votos.

Se preferirá para el cargo al que fuere abogado.

#### ART. 50

Son deberes i atribuciones del Procurador:

1.º Representar i defender en juicio a la Municipalidad;

2.º Ejecutar a los deudores morosos de contribuciones i rentas;

3.º Concurrir a los remates de los ramos municipales, o de rentas, o de arrendamiento de fundos, i cuidar de que los contratos que la Municipalidad celebre se ajusten a las leyes;

4.º Examinar i fiscalizar las cuentas municipales, i reclamar ante el juez o tribunal que debe fallarlas contra las inversiones ilegales, indebidas o mal comprobadas;

5.º Fiscalizar la conducta de los empleados, i poner en conocimiento de la Municipalidad i del Alcalde las faltas que notare;

6.º Dar su dictámen de palabra o por escrito, en todos los negocios en que el Alcalde, o la Municipalidad, lo exijere;

7.º Concurrir a las sesiones i tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto;

8.º Cuidar especialmente de que se cumpla la presente lei, reclamando ante la Municipalidad de cualquiera infraccion.

#### ART. 51

Tendrá tambien la Municipalidad un Tesorero encargado especialmente de la administracion de las rentas municipales, nombrado en la misma forma que el Procurador.

#### ART. 52

El Tesorero, antes de tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza, que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos o emolumentos de dos años.

#### ART. 53

Son deberes del Tesorero:

1.º Ejercer respecto de todos los bienes del municipio, fuera de juicio, las funciones de apoderado de la Municipalidad;

2.º Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos, hacer los pagos en conformidad a la lei, i llevar la contabilidad;

3.º Reclamar por escrito ante el Alcalde de todo decreto de pago disconforme con el presupuesto o los acuerdos municipales, salvo el caso del número 16.º del artículo 41 de esta lei.

Reiterada la órden de pago, el Tesorero le dará cumplimiento, comunicando a la Municipalidad lo sucedido.

La infraccion de estas disposiciones constituye al Tesorero responsable solidariamente con el Alcalde por el pago ilegal.

4.º Reunir i conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad, i llevar un inventario detallado de los bienes comunales;

5.º Pasar mensualmente a la Municipalidad, i en receso de ella, al Alcalde, el balance de las entradas i gastos del mes anterior, i formar la cuenta de inversion;

6.º Rendir sus cuentas en conformidad a la lei.

ART. 54

No podrá ser Procurador o Tesorero, la persona que tenga alguno de los impedimentos de los artículos 6.º, número 2.º, i 7.º de esta lei.

ART. 55

El Procurador i el Tesorero no podrán ser destituidos sino por el voto de los dos tercios del número de concejales de que legalmente debe componerse la Municipalidad, i solo por mala conducta, o mal desempeño, comprobados ante aquélla con audiencia del acusado.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad civil de los concejales i del Alcalde

ART. 56

Cualquiera persona a quien una resolucion ilegal de la Municipalidad causare daño en su persona o bienes, tendrá accion civil para ser indemnizada del daño por los concejales que la aprobaron, o que concurrieron al acto, si no hubiere quedado constancia auténtica de que se opusieron a ella.

Igual accion compete contra el Alcalde por los actos i decretos ilegales que ejecutare o dictare.

ART. 57

Habrá lugar a la indemnizacion aunque la resolucion, acto o decreto fuesen legales, siempre que se pruebe que la Municipalidad, o el Alcalde, en su caso, procedieron sin tener en consideracion principalmente el bien de la comunidad.

ART. 58

Habrá tambien lugar a la indemnizacion cuando el daño proviniere de descuido de la Municipalidad, o del Alcalde, en su caso, en el uso de sus atribuciones i cumplimiento de sus deberes, siempre que se pruebe que tenian los medios para hacer uso de aquéllas i cumplir éstos.

ART. 59

Las acciones de los tres artículos precedentes competen tambien al ministerio público i a cualquiera del pueblo,

para hacer que se indemnice al tesoro municipal, o a los vecinos en jeneral, del daño sufrido.

ART. 60

Son responsables de todo gasto ilegal los concejales que lo hubieren acordado, o que hubieren concurrido al acto, si no existiere constancia auténtica de que se opusieron al gasto.

Esta responsabilidad puede perseguirse por el ministerio público i cualquiera del pueblo.

ART. 61

El Alcalde es responsable de toda inversion ilegal hecha en conformidad a sus decretos.

Esta responsabilidad se hará efectiva por órden de la Municipalidad, o a solicitud del ministerio público, o de cualquiera del pueblo.

ART. 62

Las acciones provinientes de este título podrán intentarse ante los juzgados i tribunales del fuero comun, dentro del año contado desde la fecha de la resolucion, auto o decreto que las motiva.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales en conformidad a la lei.

## TÍTULO IX

### Disposiciones jenerales

ART. 63

Las resoluciones de la Municipalidad son ordenanzas, reglamentos i simples acuerdos.

ART. 64

Solo por medio de una ordenanza se puede:

- 1.º Aumentar, dentro de la lei, la tasa de las contribuciones sobre la fijada el año anterior;
- 2.º Dictar reglas para proveer al buen órden en establecimientos particulares considerados como lugares públicos en conformidad al número 3.º del artículo 15 de esta lei;
- 3.º Organizar el réjimen interno de los establecimientos penales de la Municipalidad;

- 4.º Dictar reglas para la caza i la pesca;
- 5.º Sancionar resoluciones municipales con mas de veinticinco pesos de multa.

ART. 65

Las multas que en las resoluciones municipales se señalen a las faltas, no podrán exceder de cincuenta pesos.

Cuando el infractor no pagare la multa, sufrirá un arresto en proporcion de un día por cada dos pesos.

ART. 66

Los rejidores elejidos en conformidad al inciso 2.º del artículo 4.º de esta lei, desempeñarán por turno las funciones de jueces de policía local, debiendo conocer breve i sumariamente i en única instancia de las faltas por infraccion de las resoluciones municipales, i decretos i órdenes del Alcalde, sancionados con multa.

ART. 67

Estos mismos jueces de policía desempeñarán las funciones que encomienda a los alcaldes el párrafo II del título III de la lei de 15 de octubre de 1875.

ART. 68

En los teatros, espectáculos públicos i demas reuniones análogas, el Alcalde, o a falta de él, los rejidores, por orden de precedencia, ejercerán dentro del recinto en que tenga lugar la funcion i miéntras dure, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se susciten, hacer cumplir los programas de los empresarios i las ordenanzas i reglamentos del caso.

El Alcalde podrá delegar estas facultades en otro funcionario o ciudadano, para los espectáculos o reuniones a que ni él ni los rejidores concurren.

ART. 69

La Municipalidad podrá crear en los mataderos i mercados públicos un juez de abastos, con jurisdiccion para conocer en única instancia en todos las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores, por cantidad que no exceda de diez pesos.

ART. 70

El Presidente de la República nombrará tres contadores, a cada uno de los cuales corresponderá una seccion

de las tres en que para el efecto se dividirá el territorio nacional, encargados de fallar en primera instancia las cuentas municipales.

Estos funcionarios inspeccionarán también la contabilidad i el manejo de las tesorerías municipales.

Los contadores gozarán de un sueldo anual de tres mil pesos, pagados por el erario nacional.

#### ART. 71

Se publicarán en los diarios o periódicos del territorio municipal, i si no existieren, en los de la ciudad mas próxima:

1.º Los presupuestos de entradas i gastos, los acuerdos que den lugar a otros, i la cuenta de inversion;

2.º El movimiento mensual de caja;

3.º Las condiciones de todo empréstito, las de enajenación o arrendamiento de bienes i las de toda subasta;

4.º Las ordenanzas, reglamentos i acuerdos de carácter jeneral;

5.º Las actas de las sesiones municipales.

#### ART. 72

La Municipalidad remitirá anualmente a las dos Cámaras del Congreso Nacional, copia autorizada de sus presupuestos de entradas i gastos i de su cuenta de inversion.

#### ART. 73

Cualquiera del pueblo, para efectos particulares i jenerales, podrá pedir que se declare la nulidad de toda resolución municipal, i de todo acto o decreto del Alcalde, que fuere contrario a las leyes.

Para efectos jenerales, podrá también pedir esta nulidad el ministerio público.

La reclamación de nulidad no suspende el cumplimiento de la resolución o decreto.

Corresponde conocer en estas reclamaciones, en única instancia, a la Corte Suprema.

#### ARTÍCULO FINAL

Esta lei comenzará a rejir dos meses despues del día de su promulgación, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a ella, las de 8 de noviembre de 1845 i de 9 de octubre de 1861, i todos las

demas relativas a organizacion i atribuciones de las Municipalidades.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las Municipalidades existentes en la fecha en que comience a rejir la presente lei, continuarán en sus funciones con su composicion actual, hasta la conclusion de su período.

Antes de esa fecha harán las elecciones i designaciones que prescribe el artículo 4.º

Sala de la Comision, agosto 28 de 1885.—*R. Bañados Espinosa.*—*Enrique Mac-Iver.*—*C. Walker Martínez.*—*Pedro Montt.*—*Rafael Sanhueza Lizardi.*—*Abel Saavedra.*





---

---

## I N F O R M E

DEL

SEÑOR RAMON BAÑADOS ESPINOSA

en disidencia respecto de determinados puntos de la misma lei de Municipalidades

---

HONORABLE CÁMARA:

Cumplo con el deber de manifestar a la Honorable Cámara las razones que me han inducido a no aceptar una de las bases fundamentales del proyecto de reforma de la Lei de Municipalidades presentado por mis distinguidos colegas de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

La Constitucion que nos rije, que debemos respetar en su letra i en su espíritu, ha colocado a las municipalidades en el Capítulo del Gobierno, a continuacion de los agentes naturales e inmediatos del Presidente de la República, i dispone en su artículo 127 que «el Gobernador es *jefe superior* de las municipalidades del departamento, i *presidente* de la que existe en la capital».

A primera vista se comprende que lo que la Constitucion ha querido i resuelto, es establecer relaciones estrechas e inmediatas entre el Gobernador i la Municipalidad, entre el Poder Ejecutivo i la comuna.

A la Municipalidad concede el artículo 128 un vasto campo de accion dentro del cual pueden desarrollarse los intereses comunales con suficiente libertad; al Gobernador, el 127, la jefatura superior i presidencia para fiscalizar un tanto sus procedimientos, i para que el Poder Ejecutivo coopere eficazmente al bienestar i adelantamiento local.

Limitar el alcance literal i lójico del artículo 127 a la mera *presidencia* de la Municipalidad, equivale por consiguiente a la supresion de la *jefatura superior* que concede al Gobernador en términos esplicitos.

¿Podemos nosotros por medio de una lei despojar al Gobernador de una facultad constitucional? Por mi parte ni lo creo, ni lo acepto en mi puesto de representante con mandato limitado.

I no se crea que doi a las palabras «jefe superior» un significado mayor que el que legalmente les corresponde, pues hai en la Constitucion varias disposiciones que justifican mi opinion.

Puedo citar el artículo 59, que declara al Presidente de la República Jefe de la Nacion, i los artículos 128 núms. 9.º i 10, i 129 que establecen entre el Gobernador i la Municipalidad relaciones de dependencia que solo se conceden a un jefe superior.

El proyecto de mis honorables colegas encarga al Alcalde el gobierno independiente del municipio, i deja al Gobernador reducido al modesto papel de cuidador de la paz pública i de administrador de los intereses del Estado.

La policia, la hijiene i salubridad, la educacion, la beneficencia, las cárceles, los caminos costeados con fondos municipales, la administracion i recaudacion de los propios i arbitrios, los mercados, teatros i demas lugares de recreo, el órden i arreglo de las calles i plazas, todo desaparece para el Gobernador, el que se ve reemplazado por

el Alcalde, que procede por su sola cuenta, i sin que el Gobernador tenga en su administracion la menor injerencia ni participacion.

¿Necesita el Gobernador los servicios de la policia para cumplir con los mandatos de la Justicia o hacer guardar el órden público? Pues debe oficiar al Alcalde para que éste se la facilite con el único fin indicado.

¿Cabe este órden de cosas dentro de nuestra Carta Fundamental, i dentro del espíritu claramente manifestado en ella?

¿Cómo conciliar la existencia independiente de este nuevo funcionario, con el sistema de gobierno establecido en materia local por la Constitucion, i señaladamente en los artículos 82, atribucion 21, 116, 117, 122, 127, 128, números 8.º, 9.º i 10, i 129?

Por esta razon los honorables Diputados don Pedro Leon Gallo, don Manuel Antonio Matta i don Ricardo Claro, no llegaron tan allá en su proyecto de reforma presentado en 27 de julio del año 1867.

Hé aquí lo que decian en su preámbulo:

«El proyecto de lei que tenemos el honor de presentar a esta Honorable Cámara, en cuanto lo permite la Constitucion del Estado, ensancha las atribuciones del poder municipal i le asegura una existencia sólida i estable, resguardándolo contra los golpes de mano a que se halla sujeto en la actualidad. Si nouviésemos que respetar las prescripciones constitucionales, sin duda, nuestra reforma habria sido mas radical i mas conforme a los sanos principios del derecho, constituyendo la autonomia municipal cual quisiéramos verla establecida entre nosotros; pues la creacion del verdadero poder local está llamada, por su naturaleza, a romper la centralizacion administrativa que ahoga, con sus brazos de fierro, la vida de las provincias, condenándolas a una tutela perdurable».

Las Comisiones de Lejislacion i de Gobierno de aquella época, compuesta la primera de los señores Jorje 2.º Huneus, Manuel Antonio Matta, José Miguel Bascuñan, Enrique Cood, José Bernardo Lira i José Manuel Balmaceda, i la segunda de los señores José Victorino Lastarria, Marcial Martínez i Domingo Arteaga Alemparte, informando el proyecto de reforma anterior, espresaron tambien las mismas ideas i escrúpulos constitucionales.

El proyecto de reforma enviado por el Presidente de la República en 12 de junio de 1877, i que suscribe el conocido publicista don José Victorino Lastarria, se detiene respetuoso ante las barreras constitucionales i propone, dentro de sus preceptos, mejoras de consideracion.

¿Lo que era prohibido entónces es hoi permitido i de fácil realizacion?

Eliminado el aspecto constitucional de la reforma en debate, he manifestado a mis honorables colegas que hai todavía razones de otro órden que aconsejan avanzar con mas cautela en este negocio.

En primer lugar, juzgo que las reformas trascendentales, aquellas que sacuden en su base nuestro organismo o modo de ser político, deben votarse por grados para llegar sin retrocesos ni contratiempos a la implantacion de los grandes principios que la práctica de naciones mas adelantadas nos han hecho inscribir en nuestros programas como ventajosos o dignos de ser imitados.

Esto es lo que siempre ha hecho la Inglaterra, la nacion que mejor refleja en la vieja Europa el principio de la verdadera libertad i constante progreso de las instituciones.

El conocido publicista Sir Thomas Erskine May, describiendo este modo de producirse las reformas inglesas, se espresa en los siguientes términos:

«Estos han sido los frutos lejislativos de la libertad desarrollada: sabias leyes, justamente admiradas: cuidado benéfico del bienestar moral i social del pueblo: libertad del comercio i de la industria: tributacion mas lijera i equitativa. No se efectuaron estos grandes cambios en nuestras leyes i política, inspirándose en el solo espíritu democrático. Se hicieron lenta, templada i cautelosamente. Fueron precedidos de informaciones laboriosas, debates i esperiencias, i siguieron siempre a la conviccion pública. Las dilaciones i la oposicion se sufrieron pacientemente, hasta que la verdad lució por completo; i cuando una política sana quedó por fin reconocida, fué adoptada i desarrollada aun por sus primeros adversarios».

La comuna no ha sido hasta la fecha bien estudiada en Chile, i nuestras leyes son su mejor prueba.

Para llegar al sistema belga, debemos comenzar por crear ediles que sepan sus deberes i sus derechos; debemos enseñar al pueblo a gobernarse a sí mismo i a no esperarlo todo de un poder central i absorbente.

Esto no se obtiene por simples medidas lejislativas: debemos primeramente perfeccionar lo existente para llegar poco a poco al fin deseado i que todos perseguimos.

En segundo lugar, pienso que dentro de nuestro mecanismo constitucional i de nuestra educacion política podemos dictar una Lei de Municipalidades que importe un serio progreso i un ensayo eficaz del poder comunal.

La prueba mas elocuente de esta verdad la suministran los diversos proyectos de reforma presentados hasta la fecha, i el que la misma Honorable Comision de que formo parte ha redactado, i que, con la escepcion que apunto, me he apresurado a suscribir, cooperando con mi voto a la aprobacion de algunas de sus mas trascendentales disposiciones.

Por último, considero que para confiar al Alcalde la ad

ministracion independiente de los intereses locales, es indispensable proceder previamente al estudio de la organizacion provincial i departamental del Poder Ejecutivo de nuestro pais, para ver modo de no colocar en cada departamento dos funcionarios con atribuciones tan análogas i tan dificiles de demarcar de una manera satisfactoria i correcta.

La organizacion definitiva del poder local a que tenemos que llegar algun dia, exige en esta rama del poder público reformas radicales conjuntamente acordadas, i esto no se puede hacer hoi dia por razones constitucionales i de oportunidad que creo escusado esponer en este informe.

Si la Honorable Cámara aceptara mi manera de pensar, cumpliria a su tiempo con el deber de proponer la nueva redaccion que habria de darse a algunos de los artículos del proyecto de la honorable Comision de que formo parte.

Sala de la Comision, 31 de agosto de 1885.

RAMON BAÑADOS ESPINOSA,

Diputado por Rere.

